



Resolución N° 22 / 28-01-2026

El folio ha sido generado electrónicamente.

VISTOS:

1. La Resolución N°86 del Honorable Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (“H. TDLC”) de fecha 11 de marzo de 2025, dictada en el procedimiento Rol NC N°521-23 (“Resolución N°86” o “Resolución”);
2. La investigación iniciada por la FNE con fecha 13 de junio de 2025, bajo el Rol N°2812-25 FNE, relativa a la fiscalización del cumplimiento de la Resolución N°86 (“Investigación”);
3. La Sentencia de la Excma. Corte Suprema de fecha 14 de enero de 2026, dictada en autos Rol N°14.488-2025 (“Sentencia CS 2026”);
4. La resolución del H. TDLC de fecha 26 de enero de 2026, que dicta el cumplase de la Resolución N°86;
5. Las presentaciones realizadas por Transbank S.A. (“Transbank”) con fecha 19 de junio de 2025, Ingreso Correlativo N°63.255 y 19 de enero de 2026, Ingreso Correlativo N°68.400 (“Presentaciones”);
6. El Informe de Archivo de la Investigación de la División de Fiscalización de Cumplimiento de la Fiscalía Nacional Económica (“FNE” o “Fiscalía”) de fecha 28 de enero de 2026 (“Informe de Archivo”);
7. Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3° y 39 del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2004, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973 (“DL 211”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 16 de mayo de 2023, Transbank solicitó al H. TDLC declarar la conformidad con la normativa de libre competencia de un nuevo sistema tarifario, lo que dio comienzo al procedimiento rol NC N°521-23, caratulado “Consulta de Transbank S.A. sobre su nuevo sistema tarifario para la determinación del margen adquirente”.
2. Que, en dicho procedimiento, con fecha 11 de marzo de 2025, el H. TDLC dictó la Resolución N°86, que declaró que ha existido un cambio de circunstancias en el mercado de tarjetas de pago que justifica modificar el Plan de Autorregulación Tarifaria de Transbank aprobado por el H. TDLC por resolución de fecha 9 de marzo de 2006, dictada en autos Rol C N°16-04 (“PAR”), aprobando la implementación de un nuevo sistema tarifario en dos etapas (“Nuevo PAR”).



3. Que, en relación con la primera etapa del Nuevo PAR, el H. TDLC estableció que la propuesta consultada por Transbank no infringe la normativa de libre competencia, siempre que se le incorpore una serie de modificaciones¹. Además, dispuso que el PAR quedaría sin efecto a partir de la implementación del Nuevo PAR, sujeto a las modificaciones ya indicadas.
4. Que, respecto a la segunda etapa del Nuevo PAR relativa a la desregulación del margen adquirente (“**Desregulación**”), el H. TDLC autorizó a proceder a ella cuando se cumplan los siguientes requisitos: (i) existencia de una solicitud de parte interesada; (ii) que la participación mensual de Transbank en el segmento de procesamiento adquirente, medida como porcentaje del número de transacciones, sea inferior al 50%; (iii) que esta participación de mercado se verifique por un período de a lo menos seis meses consecutivos; y, (iv) que la Fiscalía constate dicho hecho. Por su parte, el H. Tribunal determinó que la Desregulación no podrá implementarse mientras la Resolución N°86 no se encuentre firme.
5. Que, en las Presentaciones, Transbank solicitó a esta Fiscalía la constatación de la condición establecida en la Resolución N°86, cumpliéndose con ello el requisito (i) mencionado en el considerando anterior.
6. Qué, en relación con el análisis del cumplimiento de los requisitos (ii) y (iii) mencionados en el considerando 4 anterior, la Fiscalía consideró las participaciones de mercado de Transbank desde la dictación de la Resolución N°86. Esto, en virtud del tenor de lo encomendado a la FNE en la Resolución, que distingue entre los requisitos que han de verificarse y ser constatados para el cumplimiento de la condición que hace procedente la Desregulación y la oportunidad en que ha de tener lugar su implementación; su concordancia con las razones por las que se procedió a la Desregulación, conforme a lo decidido por la Excma. Corte Suprema y el H. TDLC²; y la ejecutoriedad de las resoluciones de término dictadas por el H. TDLC en materias del artículo 18 N°2 del DL 211 que concurrió en la especie.
7. Que, analizada la participación de mercado de Transbank en el segmento del procesamiento adquirente sobre la base del número de transacciones procesadas, utilizándose para ello dos fuentes de información distintas consistentes, por una parte, en antecedentes entregados por los procesadores adquirentes inscritos en la Comisión para el Mercado Financiero y, por otra, por las marcas de tarjetas de pago, esta Fiscalía pudo constatar que la participación de Transbank se ha encontrado por debajo del umbral del 50% establecido por el H. TDLC durante al menos 6 meses seguidos³. Así, esta Fiscalía ha podido constatar el cumplimiento de la condición establecida en la Resolución N°86 para que proceda la Desregulación, cumpliéndose con los requisitos (ii), (iii) y (iv) mencionados en el considerando 4 de esta Resolución.
8. Que, en virtud de todo lo anterior, corresponde constatar que la condición establecida en la Resolución N°86 para la Desregulación se encuentra cumplida y, en consecuencia, se resolverá el archivo de la Investigación.

¹ Ver resuelvo segundo de la Resolución N°86.

² Ver Resolución 86, párrafos 192 y 193; Sentencia CS 2026, considerando quincuagésimo primero.

³ Ver detalle en párrafos 25 y 27 del Informe de Archivo.



9. Que, finalmente, cabe señalar que la Desregulación puede implementarse debido a que la Resolución N°86 se encuentra firme en virtud de que la Excmo. Corte Suprema rechazó los recursos de reclamación interpuestos y, con fecha 26 de enero de 2026, el H. TDLC dictó el cùmplase de la Resolución N°86.

RESUELVO:

1°. – DECLÁRESE CUMPLIDA la condición establecida en el resuelvo noveno de la Resolución N°86, referida a que la participación mensual de Transbank en el segmento de procesamiento adquirente, medida en número de transacciones, ha sido inferior al 50% por un período de a lo menos seis meses seguidos.

2°. – ARCHÍVENSE la Investigación Rol N°2812-25 FNE, sin perjuicio de la facultad de la Fiscalía Nacional Económica de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados, y, en particular, de la posibilidad de analizar la apertura de nuevas investigaciones en caso de que existieren nuevos antecedentes que así lo ameriten.

3°. – ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.

Rol N°2812-25 FNE

**JORGE GRUNBERG PILOWSKY
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO**

RTM

